

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO POGGIOLI PÉREZ VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2024
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 29 de abril de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") emitió una sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "el Estado") por violaciones a diversos derechos en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, General de Brigada retirado del Ejército de Venezuela (en adelante "la víctima"). La Corte constató que el señor Poggioli fue víctima de detenciones ilegales y arbitrarias y que se vulneraron sus derechos a las garantías y protección judiciales en el contexto de dos procesos ante la jurisdicción penal militar. Además, se determinó que su derecho a la integridad personal fue afectado debido a las deficientes condiciones de detención a las que fue sometido. Asimismo, se comprobó que, en el marco de uno de estos procesos, su domicilio fue allanado de manera ilegal, violando así su derecho a la privacidad. Finalmente, la Corte concluyó que el derecho a la honra y la presunción de inocencia de la víctima fue menoscabado por la exhibición de carteles en cuarteles y tribunales militares ofreciendo una recompensa por su captura después de que él ya se hubiese presentado ante las autoridades voluntariamente.

I. Hechos

Los hechos del presente caso se desarrollaron en el contexto de la movilización social en Venezuela entre diciembre de 2001 y abril de 2002, en protesta contra las políticas gubernamentales. En 2002, las manifestaciones se intensificaron, culminando el 11 de abril con una multitudinaria marcha al Palacio de Miraflores, en la que se exigió la renuncia presidencial. Dicho evento derivó en enfrentamientos que resultaron en muertos y heridos. El 12 de abril, un grupo militar y civil instauró un "Gobierno de Transición Democrática". El 14 de abril, el presidente Hugo Chávez fue reinstaurado en la presidencia, situación que la OEA calificó como una interrupción del orden democrático en Venezuela.

En 2002, el General de Brigada Ovidio Jesús Poggioli Pérez solicitó su pase a retiro del Ejército de Venezuela y, posteriormente, expresó su oposición a la intención del gobierno de "politizar y comprometer a la Fuerza Armada". El 19 de abril de 2002, el Ministro de Defensa ordenó la apertura de un proceso en la jurisdicción militar contra el señor Poggioli por la presunta comisión de delitos de naturaleza penal militar, sin especificar los cargos. La defensa del señor Poggioli interpuso una acción de amparo constitucional, solicitando la nulidad del proceso. La Sala Constitucional admitió dicha acción y suspendió el proceso penal el 21 de noviembre de 2002, en espera de resolver la acción de inconstitucionalidad.

El 15 de junio de 2011, la Sala Constitucional emitió una sentencia declarando sin lugar la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, dejando sin efecto el amparo cautelar otorgado previamente. Desde esa fecha, no se ha producido ninguna acción adicional en este caso.

* Integrada por los siguientes Jueces y Juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza.

En diciembre de 2003, el señor Poggioli fue detenido sin orden judicial por la Dirección de Inteligencia Militar mientras participaba en una actividad recreativa en el sur de Venezuela. No se le brindaron explicaciones sobre los motivos de dicha detención, y el Estado no controvertió estos hechos.

En mayo de 2004, se inició un segundo proceso penal contra el señor Poggioli, relacionado con la detención de ciudadanos colombianos en Venezuela. El 31 de mayo, los fiscales militares solicitaron su detención preventiva por presunta instigación a la rebelión militar. Se emitió una orden de aprehensión, y el Estado ofreció una recompensa por su captura en el marco del proceso penal. El señor Poggioli se presentó voluntariamente ante el tribunal el 8 de junio. Durante el proceso, fue acusado, juzgado y condenado por un Tribunal Militar el 14 de noviembre de 2005 por el delito de rebelión militar, imponiéndosele una pena de 2 años, 5 meses y 10 días de prisión. La sentencia fue confirmada en apelación en febrero de 2006. Finalmente, el 20 de noviembre de 2006 se le notificó su libertad plena.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) la primera sobre falta de agotamiento de los recursos internos, y b) la segunda sobre "inadmisibilidad por extemporaneidad"

La Corte consideró que no procedía la excepción preliminar presentada por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos puesto ésta no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de la admisibilidad del caso.

En cuanto a la excepción preliminar de inadmisibilidad por extemporaneidad, el Tribunal concluyó que debía ser desestimada dado que la petición inicial que dio inicio al trámite del caso ante la Comisión fue presentada dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de los recursos internos, según lo estipula el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

III. Consideraciones previas

El Estado presentó alegatos relacionados con el procedimiento de este caso ante la Corte y presuntas vulneraciones a su derecho de defensa, así como observaciones sobre hechos nuevos introducidos en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

En cuanto al primer punto, la Corte constató que en el presente asunto se siguió el trámite reglamentario para notificar al Estado sobre el sometimiento del caso. Por tanto, el alegato del Estado en torno a una eventual vulneración a sus garantías procesales resulta improcedente.

Por otra parte, sobre los alegados hechos nuevos, el Tribunal recordó que los hechos establecidos por la Comisión abarcan dos juicios penales contra el señor Poggioli, así como su detención en el contexto de estos procesos, y una detención ocurrida el 12 de diciembre de 2003. Además, los hechos comprenden las condiciones de detención, el allanamiento de su vivienda en 2004 y la emisión y distribución de un aviso que ofrecía una recompensa por su captura, todo ello en el marco de los procedimientos judiciales que enfrentaba por el delito de rebelión. Por tanto, los hechos que habrían ocurrido en el año 2021 no constituyen hechos supervinientes puesto que no es clara su vinculación con los procesos penales en contra del señor Poggioli. En consecuencia, el Tribunal no los incorporó al marco fáctico del caso.

IV. Fondo

A. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte reiteró su jurisprudencia según la cual la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. En el presente caso, el señor Poggioli – quien no era un militar activo que prestara servicios a las Fuerzas Armadas o que ejerciera funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las Fuerzas Armadas – fue juzgado por la jurisdicción militar, esto es, ante un fuero que no era competente para hacerlo. Por tal motivo, la Corte consideró que el Estado violó su derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Asimismo, dado que hasta el momento se sigue sin conocer cuáles son los cargos por los cuales está siendo investigado el señor Poggioli en marco el proceso iniciado el 19 de abril de 2002, la Corte encontró que el Estado es responsable por haber vulnerado su derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, contenido en el artículo 8.2.b de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto comprendida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Además, el Tribunal concluyó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia de 30 de junio de 2005, no motivó su decisión con respecto a una de las solicitudes presentadas en el recurso de amparo que fuera presentado por la representación del señor Poggioli. Específicamente, la Corte constato que la referida Sala Constitucional no fundamentó su decisión con respecto a la solicitud subsidiaria presentada en el recurso de amparo. Por tanto, se declaró que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en su perjuicio.

Por otro lado, la Corte estableció que la demora en la investigación y el proceso por cerca de 22 años desde que fue iniciada la causa en contra del señor Poggioli en el año 2002, no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por la actividad dilatoria atribuible al Estado. Por tanto, la Corte encontró sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, por la excesiva duración del proceso al cual fue vinculado desde el 19 de abril de 2002.

Por último, el Tribunal determinó que el Estado era responsable por la violación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez. Esta responsabilidad del Estado se configuró porque varios recursos que planteó, en el marco de los procesos penales llevados a cabo en su contra, fueron conocidos por tribunales militares que no eran competentes. Esa conclusión también encuentra sustento en el hecho que no se le dio respuesta a un recurso presentado en el año 2003 en relación con la detención de la cual fue objeto el 12 de diciembre de 2003.

B. Los Derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la privacidad el domicilio en relación con la obligación de respetar los derechos

La Corte estableció que las acciones de los integrantes de la Dirección de Inteligencia Militar vulneraron las disposiciones de la Constitución de 1999 dado que llevaron a cabo la detención del señor Poggioli sin contar con una orden judicial y sin que se tratara de una situación de flagrancia. En consecuencia, se trató de una privación ilegal de la libertad en violación del artículo 7.2 de la Convención Americana en su perjuicio. Asimismo, tomando en consideración que no fue informado sobre el motivo de la detención, esa privación a la libertad vulneró también el artículo 7.4 de la Convención en perjuicio del señor Poggioli.

El Tribunal también indicó que se configuró una vulneración adicional a la legalidad de la detención del señor Poggioli, toda vez que no fue llevado ante una autoridad judicial para ser oído en el plazo establecido por la Constitución. Además, la Corte consideró que por la dilación de cuatro meses para ser llevado ante una autoridad judicial también se vio vulnerado el artículo 7.5 de la

Convención Americana en su perjuicio.

El Tribunal concluyó que el Estado es responsable por una afectación al derecho a la honra y a la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, por la presencia, desde el día 12 de junio de 2006, de carteles exhibiendo ofreciendo una recompensa por su captura, en la entrada de los cuarteles militares, así como en la cartelera de la Corte Marcial y en los Tribunales Militares, a pesar de que el señor Poggioli se había puesto a disposición de las autoridades desde el día 8 de junio de 2006. Por otra parte, la Corte observó que la exhibición de esas publicaciones, en los recintos judiciales militares en los cuales se estaba llevando a cabo un proceso penal en su contra, comprometió su imagen y afectó su derecho a que se presumiera inocente durante el procedimiento judicial en curso. En consecuencia, encontró que el Estado es también responsable por una violación al derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Poggioli.

Asimismo, la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la privacidad del domicilio contemplado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, por el allanamiento llevado a cabo en su domicilio en el año 2004 sin contar con una orden judicial.

Por último, el Tribunal determinó que el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, por las condiciones de detención que padeció el 1 de marzo de 2005 cuando se encontraba en la Dirección General de Inteligencia Militar.

V. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. *Restitución*: adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto los procesos penales militares instruidos en contra del señor Poggioli por los hechos materia de la Sentencia. B. *Satisfacción*: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Asimismo, dar publicidad a la Sentencia en las cuentas de redes sociales del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. C. *Garantías de no repetición*: establecer, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio. D. *Indemnizaciones compensatorias*: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, y las sumas establecidas a título de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1039354404>